



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00069
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Blanca Eunice Martínez
Accionadas : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Cundinamarca – Fiduciaria La Previsora S.A.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Blanca Eunice Martínez¹** contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaria de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que mediante petición radicada bajo el N° 2017-PENS-467325 del 28 de julio de 2017 ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual reiteró los días 8 de febrero y 23 de agosto de 2019, pero han transcurrido 2 años y no le han brindado ninguna respuesta de fondo.

3. PRETENSIONES

La accionante invocó, la protección de los derechos fundamentales de petición, para que se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Cundinamarca que emitan una respuesta clara, congruente y de fondo a su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, es decir, se expida de manera inmediata el acto administrativo y se le notifique; y, a la Fiduciaria La Previsora S.A. que la incluyan en nómina y procedan al desembolso del dinero correspondiente al pago del retroactivo y mesada pensional.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida vía electrónica en este Despacho el 18 de mayo 2020², a través de auto del mismo día³ se avocó conocimiento, se ordenó correr traslado del escrito tutelar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaria de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A., en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.843.282 de Quebradanegra, Cundinamarca. Dirección de notificaciones vereda Centro Quebradanegra, Cundinamarca. Celular 3115990613. Correo electrónico bleumar31@hotmail.com.

² Archivo 2 - Acta de reparto.

³ Archivo 3 – 2020-00069 Avoca.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. Ministerio de Educación Nacional⁴.

Es necesario aclarar, que esta Sede Judicial a través del auto del 18 de mayo de 2020, no vinculó al Ministerio de Educación Nacional; pero al correr traslado de la demanda de tutela al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, se hizo lo mismo por error, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁵.

El jefe Oficina Asesora Jurídica sostuvo que la accionante no ha presentado petición ante el Ministerio y la petición que **Blanca Eunice Martínez** elevó bajo el radicado N° 2017-PENS-467325 el 28 de julio de 2017, recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo a lo previsto en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1075 de 2015.

Aseveró que en la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 1994 consideró que la acción de tutela es procedente para solicitar el cumplimiento de una decisión judicial siempre y cuando la obligación es de hacer, pues de ser una obligación de dar se debe acudir a los procesos ejecutivos.

En esos términos, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitó su desvinculación.

5.2. Secretaría de Educación de Cundinamarca⁶.

El director operativo de la Gobernación de Cundinamarca informó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. El consejo directivo determina las políticas de administración, dirección y prioridades de atención de las prestaciones sociales a través de acuerdos y asigna los recursos para el pago de las mismas, la Fiduciaria la Previsora S.A., administra los recursos y los entes territoriales certificados a través de las Secretarías de Educación que reconocen las prestaciones económicas en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

Explicó que para el reconocimiento de prestaciones sociales se debe seguir el trámite establecido en el Decreto 1075 de 2015, consistente en recibir y radicar en estricto orden cronológico las solicitudes, luego realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo de reconocimiento de la prestación donde se encuentre vinculado el docente y después enviar el expediente a la Fiduciaria La Previsora S.A. para la aprobación del mismo.

Relacionó las actuaciones adelantadas en atención a la petición elevada por la accionante, a saber:

Que **Blanca Eunice Martínez** solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación mediante el radicado 2017-PENS-467325 del 28 de julio de 2017. En ese orden la entidad territorial procedió a sustanciar el proyecto de acto administrativo, luego lo remitió junto con los documentos allegados por la solicitante a la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante oficio NC-S-525-17 del 5 de octubre de 2017.

Que la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión con número identificador 1554809, fecha de estudio 18 de diciembre de 2017, negó la pensión a favor de **Blanca**

⁴ Archivo 12 – Respuesta Ministerio de Educación y Archivo 13 - Anexo Respuesta Ministerio de Educación.

⁵ Archivo 9 – Traslado tutela No 2020-00069 urgente.

⁶ Archivo 14 – Respuesta Secretaría de Educación de Cundinamarca. Archivo 15 – Anexo Sec. Educación Cundinamarca. Archivo 16 – Anexo ii Sec. Educación Cundinamarca. Archivo 17 – Anexo iii Sec. Educación Cundinamarca.

Eunice Martínez, por cuanto la radicación de la solicitud de pensión se realizó por Ley 100 de 1993, cuando era con la Ley 33 de 1985.

Que una vez devuelta la carpeta, se corrigió y se remitió por segunda vez a la Fiduciaria La Previsora S.A., el 24 de agosto de 2018, y mediante segunda hoja de revisión con número identificador 1579111, fecha de estudio 6 de junio de 2019, aprobó la pensión de jubilación a favor de **Blanca Eunice Martínez**, pero que la carpeta se envió por tercera vez a la Fiduciaria La Previsora S.A el 22 de mayo de 2020, con el fin de considerar la viabilidad de liquidar la prestación de acuerdo a lo establecido en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda.

Que a la fecha de la emisión de la repuesta, la solicitud de pensión jubilación de la accionante se encontraba en la Fiduciaria La Previsora S.A., en estado “*pendiente de estudio*”, así que una vez fuera emitida la hoja de revisión en estado aprobado, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, proyectará el respectivo acto administrativo y lo notificará a la interesada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, aseguró que no existían motivos que permitan reclamar la violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

5.3. Otras entidades accionadas.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se les corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante los oficios No 509⁷ y 510⁸ del 18 de mayo de 2020, enviados a los correos electrónicos 1. notjudicial@fiduprevisora.com.co⁹ y 2. notjudicial@fiduprevisora.com.co¹⁰, el 19 de mayo de 2020, para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, sin que se conozca pronunciamiento alguno sobre los hechos objeto de tutela dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹ en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017¹² y la naturaleza jurídica de una de las accionadas, esto es la Fiduciaria La Previsora S.A.¹³ este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los

⁷ Archivo 6 – 2020-00069 oficio 509 a Fiduprevisora.

⁸ Archivo 7 – 2020-00069 oficio 510 a Magisterio.

⁹ Archivo 8 – Traslado tutela No 2020-00069 urgente.

¹⁰ Archivo 9 – Traslado tutela No 2020-00069 urgente.

¹¹ Artículo 20: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

¹² Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

¹³ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/quienes-somos/nuestra-empresa.html>. Naturaleza jurídica “*es una Sociedad de Economía Mixta, del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia... con personería jurídica y autonomía administrativa, perteneciente al sector descentralizado. según lo indica el artículo 68 de la Ley 489 de 1998: “son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta.”*”

artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Blanca Eunice Martínez**, quien siente vulnerado su derecho fundamental de petición y las accionadas son las que presuntamente afectaron dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

El problema jurídico a resolver en el presente pronunciamiento judicial se centra en determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición, incoado por **Blanca Eunice Martínez**, al no dar respuesta a sus reiteradas peticiones, a través de las cuales solicitó reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

La Secretaria Distrital de Educación comentó que una vez conoció de la petición de **Blanca Eunice Martínez** adelantó cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de su prestación y está a la espera de que la Fiduciaria La Previsora S.A. apruebe o no el proyecto de acto administrativo que envió el 22 de mayo de 2020, ya que de ese concepto depende la expedición del acto administrativo definitivo y su notificación a la accionante.

Mientras que la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a la prioridad que representa el proceso de tutela, no ofrecieron respuesta al requerimiento del Juzgado, en virtud de lo cual, como atrás se dijo, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad. En consecuencia, forzoso resulta conceder crédito a lo referido en la demanda de tutela, en cuanto no se rebate o refuta lo allí expresado.

Pues bien, el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes al servicio educativo estatal dada la fecha de la petición 28 de julio de 2017, está regido por el Decreto 1075 de 2015 que se modificó por el Decreto 1272 De 2018¹⁶.

Específicamente, el artículo 2.4.4.2.3.2.1. del referido precepto menciona que *“las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado...”*.

Entrándonos a las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez - tema que ocupa la atención del Despacho en la presente acción tutelar, el artículo 2.4.4.2.3.2.4. establece el término para resolver, que corresponde *“dentro los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.”* Por su parte los artículos 2.4.4.2.3.2.5¹⁷ y 2.4.4.2.3.2.6¹⁸ indican la gestión que en su orden

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

¹⁷ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento. // Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.”

¹⁸ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su

deben adelantar la entidad territorial certificada en educación y sociedad fiduciaria, cada una el término de 1 mes, para un total de 2 meses. A su vez el artículo 2.4.4.2.3.2.7¹⁹ aduce que la entidad territorial certificada en educación cuenta con los 2 meses restantes para expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional, pero de haber objeciones cada una de las entidades solo se tienen 20 días para superarlas, es decir 40 días y que la entidad territorial certificada en educación otros 20 días para expedir el acto administrativo definitivo. Sin que esos tiempos sean entendidos como una ampliación del plazo señalado. Y, el artículo 2.4.4.2.3.2.9.²⁰ aduce que la sociedad fiduciaria cuenta con 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo, para efectuar el pago del rubro correspondiente.

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente se constató que **Blanca Eunice Martínez** presentó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca las siguientes peticiones: N° 2017-PENS-467325 del 28 de julio de 2017²¹, N° 2018094476 del 26 de junio de 2018²², N° 2019022859 del 8 de febrero de 2019²³ y N° 2019022863 del 23 de agosto²⁴ de 2019, todo con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Luego, la Secretaría de Educación de Cundinamarca elaboró el proyecto de acto administrativo y lo remitió junto con los documentos allegados por la solicitante a la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante oficio NC-S-525-17 del 5 de octubre de 2017²⁵.

Que la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión con número identificador 1554809, fecha de estudio 18 de diciembre de 2017, negó la pensión a favor de **Blanca Eunice Martínez**, por cuanto la solicitud de pensión se realizó por Ley 100 de 1993, cuando era con la Ley 33 de 1985²⁶.

Que una vez devuelta la carpeta, se corrigió y se remitió por segunda vez a la Fiduciaria La Previsora S.A., el 24 de agosto de 2018, y mediante segunda hoja de revisión con número identificador 1579111, fecha de estudio 6 de junio de 2019, aprobó la pensión de jubilación a favor de **Blanca Eunice Martínez**²⁷.

Sin embargo, el 22 de mayo de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca envió por tercera vez a la Fiduciaria La Previsora S.A. la carpeta, con el fin de considerar la viabilidad de liquidar la prestación de acuerdo a lo establecido en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda²⁸ y la solicitud de pensión jubilación de la accionante se encontraba en estado “pendiente de estudio”. Entonces hasta tanto la Fiduciaria La Previsora S.A. emita la hoja

decisión. // Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

¹⁹ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones. // Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo. // La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto. // La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo. // En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado. // **PARÁGRAFO.** Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

²⁰ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez.** Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

²¹ Folio 6 Archivo 1 – Cuaderno de tutela

²² Folio 7 Archivo 1 – Cuaderno de tutela

²³ Folios 8 y 9 se repite folios 10 y 11 Archivo 1 – Cuaderno de tutela

²⁴ Folios 12 y 13 Archivo 1 – Cuaderno de tutela

²⁵ Archivo 15 – Anexo secre edu cundinamarca.

²⁶ Folios 1 y 2 Archivo 16 – Anexo ii secretaria educa cundinamarca.

²⁷ Folios 3 y 4 Archivo 16 – Anexo ii secretaria educa cundinamarca.

²⁸ Archivo 17 – Anexo iii secretaria educa cundinamarca.

de revisión en estado aprobado, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, proyectará el respectivo acto administrativo y lo notificará a **Blanca Eunice Martínez**.

De lo anterior, se colige que si bien la Secretaria de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A., han adelantado las gestiones en aras de resolver la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la accionante, el término de los 4 meses con los que contaban, se encuentra superado, pues desde el momento en que la accionante radicó la primera petición 28 de julio de 2017 y la presentación de la demanda de tutela 18 de mayo de 2020, han transcurrido algo más de 2 años y 9 meses, sin que se haya resuelto de fondo lo peticionado. Amén de que la Secretaria de Educación de Cundinamarca en su respuesta fue clara en afirmar que a la accionante le asiste el derecho a acceder a la prestación reclamada, por tanto, la resolución definitiva a su solicitud no puede seguir siendo dilatada debido a situaciones interadministrativas que no pueden recaer en cabeza de **Blanca Eunice Martínez**, como se evidencia que es lo que ha venido sucediendo.

Así las cosas, es incuestionable la vulneración de la prerrogativa fundamental de petición reclamada por la accionante pero también al debido proceso, por ende, se dispondrá el amparo de la mismas y en consecuencia, se ordenará al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., y/o quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho decida sobre la aprobación o no del proyecto de acto administrativo, que le envió por tercera vez, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el 22 de mayo de 2020.

Hecho lo anterior, y en caso de que sea aprobado el referido proyecto, se ordenará al Secretario(a) de Educación de Cundinamarca, y/o quien haga sus veces, que en un término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la aprobación proceda a la expedición definitiva del mismo y lo notifique a **Blanca Eunice Martínez**.

Pero, en caso de que la Fiduciaria La Previsora S.A., no apruebe el proyecto que envió la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se ordenará a esta última que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibimiento del expediente, corrija los yerros y envíe nuevamente a la Fiduciaria La Previsora S.A., el proyecto de acto administrativo para que siga de nuevo con el trámite en los términos previstos de la primera orden, para que en este último intento, **Blanca Eunice Martínez** pueda obtener una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición que elevó el 28 de julio de 2017 y tuvo que reiterar en varias ocasiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de **BLANCA EUNICE MARTÍNEZ**, de acuerdo a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o quien haga sus veces, que en un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho decida sobre la aprobación o no del proyecto de acto administrativo, que le envió por tercera vez, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el 22 de mayo de 2020.

TERCERO: Hecho lo anterior y en caso de que sea aprobado el proyecto de acto administrativo **ORDENAR** al **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, y/o quien haga sus veces, que en un término máximo de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la aprobación proceda a la expedición definitiva del mismo y lo notifique a **BLANCA EUNICE MARTÍNEZ**.

CUARTO: En caso de que Fiduciaria La Previsora S.A. no apruebe el proyecto de acto administrativo **ORDENAR** al **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del expediente, corrija los yerros y envíe nuevamente a la Fiduciaria La Previsora S.A., el proyecto de acto administrativo para que siga de nuevo con el trámite en los términos previstos en la primera orden, para que en este último intento, **Blanca Eunice Martínez** pueda obtener una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición que elevó el 28 de julio de 2017 y ha tenido que reiterar en varias ocasiones.

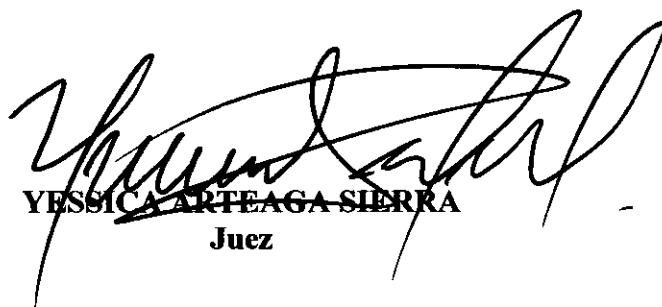
QUINTO: ADVERTIR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato- y 53 –sanciones penales- del decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. En este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la rama judicial en el espacio destinado para este Juzgado²⁹.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Juzgado.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁹ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12